



RESOLUCION No. CSJCOR22-128

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00056-00

Solicitante: Dr. Iván René Sánchez Cabarcas

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2020-00890-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 2 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 17 de febrero de 2022, el doctor Iván René Sánchez Cabarcas en su condición de apoderado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Héctor Mario López Berrío contra Rey Richard Pacheco Flórez y Breyner Enrique Suarez Martínez, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00890-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) TERCERO: como medida de conciliación con uno de los demandados y haciendo uso de la autonomía de que goza la parte ejecutante en este tipo de procesos, el día 8 de septiembre de 2021 presenté ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES respecto del demandado REY RICHARD PACHECO FLOREZ, este a su vez autorizaba la entrega de unos títulos judiciales que se encontraban a su nombre y que pertenecen al proceso de la referencia.

CUARTO: el despacho de conocimiento luego de más de 2 meses de presentada la solicitud del numeral TERCERO, por medio de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, decide negar lo solicitado, argumentando que para esa unidad judicial resulta incoherente el acuerdo presentado para la entrega de títulos por parte del demandado REY RICHARD PACHECO FLOREZ y posterior desistimiento de pretensiones.

QUINTO: en aras de evitar mayores dilaciones y en vista que la intención es conciliar con el demandado el pago de una cuota parte de la deuda total y

desistir del mismo, continuando el proceso con el otro ejecutado; el día 3 de diciembre de 2021, presenté “AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES”.

SEXTO: si tomamos como punto de inicio la solicitud presentada inicialmente el día 8 de septiembre de 2021, el despacho de conocimiento ha tardado más de 5 meses en autorizar la entrega de títulos, manteniendo la negativa de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, afectando de esta forma seriamente la facultad que le asiste a las partes de conciliar en cualquier momento los asuntos de naturaleza civil, máxime cuando se trata de procesos ejecutivos.

SÉPTIMO: A mi poderdante y principalmente al ejecutado REY RICHARD PACHECO FLOREZ se le está vulnerando el acceso a la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, pues sin justa causa y con omisión permanente, el despacho aludido está obstruyendo el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses, pues a la fecha el ejecutado posee títulos en la cuenta del despacho, por un monto superior al de la conciliación, sometiéndolo de esta forma a permanecer en un proceso innecesario en su contra y al hecho de seguir embargado en su salario como actualmente se encuentra.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente, al H. Magistrado que conozca la presente solicitud que, de conformidad con las pruebas allegadas, proceda a dar apertura al TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA contra el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA, y se requiera para que le de trámite a la mayor brevedad posible a la solicitud de entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares presentada el día 3 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-57 del 18 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/02/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de febrero de 2022, con Oficio N° 0175 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el proceso ejecutivo promovido por Héctor Mario López Berrío contra Rey Richard Pacheco Flórez y Breyner Enrique Suarez Martínez, radicado bajo el N° 23-001-4189-004-2020-00890-00, se puede evidenciar que esta unidad judicial ha cumplido con todas las actuaciones procesales pertinentes conforme a la ley procesal dispuesta para ello.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el quejoso, me permito informarle que en

fecha 21 de febrero de 2021, este despacho emitió providencia en la cual resolvió; tener al demandado Rey Richard Pacheco Flórez, como notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en este proceso, ordenó la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Iván René Sánchez Cabarcas, de los Depósitos Judiciales que le fueron descontados al demandado aquí citado por cuenta de este proceso, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas solo en lo que tiene que ver con este demandado y se accedió a la renuncia a ejecutoria todo esto conforme lo acordado en el memorial de acuerdo de pago suscrito por las partes, lo cual puede ser verificado a través del aplicativo TYBA.

En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, no sin antes destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimientos a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia; no obstante, en la actualidad, por más que hemos tratado, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos las peticiones dentro de los términos deseados la abundante cantidad de memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en este despacho judicial, lo que ha desbordado nuestra capacidad de atención sin que ello implique desatención a cada uno de aquellos, además de las demandas nuevas y al poco personal con que contamos.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Iván René Sánchez Cabarcas, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha efectuado el pago de los depósitos judiciales solicitados el 3 de diciembre de 2021; solicitando la apertura de la vigilancia judicial administrativo y el pago a la mayor brevedad de los depósitos judiciales.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que debido al gran cumulo de demandas y memoriales recibidos a diario endicho despacho, se les hace *“humanamente imposible evacuar”*.

Adicionalmente, expresó que el proceso ejecutivo promovido por Héctor Mario López Berrío contra Rey Richard Pacheco Flórez y Breyner Enrique Suarez Martínez, radicado

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00890-00, que dicha célula judicial ha cumplido con todas las actuaciones procesales pertinentes conforme a la ley procesal dispuesta para ello.

Por lo expuesto, el lunes 21 de febrero de 2022 procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, al apoderado judicial de la parte ejecutante doctor Iván René Sánchez Cabarcas, conforme a la liquidación del crédito aprobada en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, al proferir auto del 21 de febrero de 2022 ordenando el pago de los depósitos judiciales; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Iván René Sánchez Cabarcas.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.529	294	69	64	1.690
TOTAL	1.529	294	69	64	1.690

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.690 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.754
CARGA EFECTIVA	1.690

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el

número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta 3° de septiembre de 2020, los servidores

judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo de 60% y módulos atención virtual entre otros.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

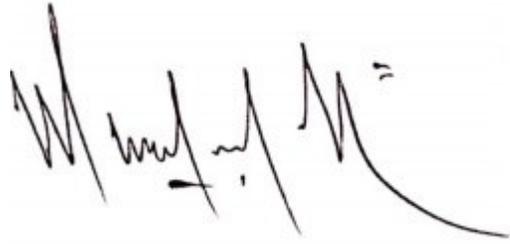
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Héctor Mario López Berrío contra Rey Richard Pacheco Flórez y Breyner Enrique Suarez Martínez, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00890-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00056-00, presentada por el abogado Iván René Sánchez Cabarcas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Iván René Sánchez Cabarcas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución No. CSJCOR22-128
2 de marzo de 2022
Hoja No. 7



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia